

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-15/2017

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por José Refugio Gutiérrez Pinedo en su carácter de representante del Partido Acción Nacional,¹ ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, contra el oficio INE-UT/0961/2017 suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ por medio del cual declaró la incompetencia para conocer del escrito de

¹ En adelante PAN.

² En adelante UTCE.

³ En adelante INE.

queja contra Roberto Sandoval Castañeda y el Partido Revolucionario Institucional⁴.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El dos de febrero de dos mil diecisiete, José Refugio Gutiérrez Pinedo, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de Nayarit, presentó queja en vía de procedimiento especial sancionador contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador de la citada entidad federativa, así como contra el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a los artículos 41 y 134 constitucionales.

II. Acuerdo de incompetencia. El tres de febrero siguiente, el Titular de la UTCE dictó el oficio INE-UT/0961/2017, mediante el cual remitió la queja referida al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al considerar que la Unidad Técnica era incompetente para conocer de las supuestas faltas denunciadas.

Dicho oficio le fue notificado al PAN el cuatro de febrero de dos mil diecisiete.⁵

⁴ En adelante PRI.

⁵ Según consta con el sello de recepción, visible en la primera página del oficio INE/JLE/NAY/697/2017, mediante el cual se le notifica, al hoy recurrente, el diverso

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El siete de febrero del año en curso, José Refugio Gutiérrez Pinedo, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de Nayarit, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el oficio INE-UT/0961/2017.

IV. Trámite y sustanciación. El trece de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-15/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-598/17.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado; lo admitió a trámite, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

INE-UT/0961/2017, el cual se encuentra disponible en los autos del expediente SUP-REP-15/2017.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,⁶ por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación de la UTCE de remitir al Instituto Estatal Electoral de Nayarit una queja presentada por un partido político, a fin de denunciar presuntas irregularidades atribuibles a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de gobernador de la mencionada entidad federativa, y al PRI.⁷

SEGUNDO. Procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Asimismo, apoya la referida consideración, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el cual se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a la remisión de una denuncia al órgano competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS",⁸ tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el siete siguiente, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 43-45.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que José Refugio Gutiérrez Pinedo tiene acreditada su personalidad como representante del PAN ante el Consejo Local del INE en el Estado de Nayarit, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que actúa, ya que fue dicho partido el que presentó la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.

e) Definitividad. La determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo de incompetencia dictado por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que sea ésta quien conozca de la queja presentada contra Roberto Sandoval Castañeda y el PRI.

Su causa de pedir radica en que la referida determinación vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y la garantía de debida fundamentación y motivación.

Para sustentarla, hace valer los siguientes agravios:

1. Incorrecta valoración de la queja presentada, ya que en la misma no se denunció, únicamente, la violación a la prohibición constitucional de difundir propaganda política en un proceso electoral a favor de un partido político, sino también la vulneración al apartado A de la base III del artículo 41, y la conculcación al párrafo séptimo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conductas que son competencia del INE.
2. Violación al principio de exhaustividad, ya que la responsable omitió analizar de forma completa los hechos denunciados. En concreto, considera que la conclusión a la que llegó fue incorrecta, toda vez que dejó de lado la imputación al Titular del Poder Ejecutivo Estatal de difusión de propaganda política en televisión a favor de un partido político, lo que constituye una violación al artículo 41 constitucional, y es competencia exclusiva del INE.
3. Violación a la garantía de debida fundamentación y motivación, ya que la responsable hace un estudio equivocado de lo sostenido por esta Sala Superior en

materia de competencia para conocer el escrito de queja.

En este orden de ideas, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios planteados en el siguiente orden: en primer lugar, se pronunciará respecto de la violación al principio de exhaustividad, y posteriormente se atenderá el relativo a la incorrecta valoración de la queja presentada.

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno al recurrente, en conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁹

CUARTO. Estudio de fondo.

El partido recurrente considera que el acuerdo de incompetencia impugnado viola el principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa los hechos que denunció. Asimismo, estima que esta evaluación incompleta derivó en una incorrecta determinación de la competencia para conocer de la queja.

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

Para poder analizar los agravios hechos valer, es necesario, en primer término, tener presente los términos en los que se presentó la queja, y los razonamientos base del acuerdo de incompetencia que dictó la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE.

4.1. Queja

El dos de febrero de dos mil diecisiete, el PAN interpuso queja contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de gobernador del Estado de Nayarit, así como contra el PRI por la comisión de actos que, en su concepto, constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, denunció que:

El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el canal de televisión 4, con las siglas HXKG-TV, se difundió una entrevista a Roberto Sandoval Castañeda, en la cual se refirió al candidato del PRI a gobernador de Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

“Había dos candidatos precandidatos en el PRI, es (sic) Raúl Mejía y Manuel Humberto Cota, hoy sale Raúl Mejía y queda Manuel Humberto Cota Jiménez de candidato automático, entonces sin estar ya destapado está destapado, pues el candidato de nuestro partido pues lo va a ser automáticamente el Senador Manuel Humberto

Cota, eso le da la tranquilidad a Humberto Manuel Cota de que Raúl Mejía se fue por otro partido, y bueno para nosotros lo más importante es (sic) las propuestas, que la gente hable de lo que va a hacer, porque realmente nosotros estamos convencidos de que Nayarit necesita un paso adelante para salir adelante, pues mi candidato lo he dicho y lo he dicho por siempre, se llama Nayarit”.

Esta entrevista se reprodujo en los siguientes medios de comunicación:

1. Portal de Internet NNC Nayarit;
2. Portal de Internet de Nayarit en Línea Televisión;
3. Portal de Internet de la revista “PROCESO”;
4. Portal de Internet del periódico “Diario del Pacífico”;
5. Portal de Internet de “Enfoque Nayarit”;
6. Portal de Internet del periódico “La Jornada”.

Sobre el particular, denunció que con esta entrevista se vulneró lo dispuesto en los artículos 41, base III Apartado A, 116, fracción IV incisos a) y b) y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 449, numeral 1, fracción c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, señaló que al PRI se le imputaba la omisión de deslindarse en forma oportuna y eficaz por la vulneración citada.

Específicamente, estimó que, con la entrevista, Roberto Sandoval Castañeda se distrajo de su horario laboral y,

aprovechando su investidura de Titular del Ejecutivo del Estado de Nayarit, promovió a su partido político, y a quien será su candidato en el proceso electoral local, esto es, difundió propaganda política en televisión para influir en la competencia electoral.

Señaló que el mensaje del gobernador constituía una manifestación que tenía por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía del Estado tiene sobre su preferencia y apoyo al aspirante Manuel Humberto Cota y, por tanto, se alejaba de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, siendo esto suficiente para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral. Además, hizo manifestaciones respecto de la regulación de la propaganda gubernamental.

Explicó que la violación al principio de imparcialidad no solo se actualizaba porque el gobernador en un día y hora hábil llevó a cabo declaraciones tendientes a influir en el proceso electoral, sino porque también dichas declaraciones fueron hechas en el marco de un evento llevado a cabo por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, haciendo uso de los recursos públicos y de los medios de comunicación que fueron llamados para cubrir la nota en favor del Instituto.

Finalmente, solicitó medidas cautelares para el efecto de que se exhorte al gobernador de abstenerse en emitir declaraciones en las que, desde su posición de Titular del

Poder Ejecutivo del Estado, promueva a su partido político o a su precandidato o candidato.

4.2. Oficio INE-UT/0961/2017

En el oficio mediante el cual, el Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió al Instituto Estatal Electoral de Nayarit la queja presentada por el PAN, se indica lo siguiente.

En primer término, que los motivos de inconformidad consisten esencialmente en la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nayarit, toda vez que en sendas entrevistas difundidas por televisión en distintos medios de comunicación, así como YouTube y diversos periódicos impresos y de Internet, se pronunció respecto de los candidatos a la gubernatura de dicho estado por el PRI, mostrando presuntamente apoyo a Manuel Humberto Cota, refiriendo que éste es el aspirante con más posibilidades para ganar la próxima contienda electoral en esa entidad federativa lo que a su juicio violenta el principio de imparcialidad y neutralidad que debe garantizar el gobernador del Estado al hacer declaraciones a medios de comunicación.

A partir de lo anterior procedió a determinar cuál autoridad electoral era la competente para conocer del caso en análisis, para lo cual realizó las siguientes consideraciones.

Primero, indicó que el artículo 41, base III, apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el INE es la autoridad única facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales. Asimismo, que el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que *“cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto”*. Luego, citó la tesis jurisprudencial 25/2010 de rubro *“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”*.

A partir de lo anterior, concluyó que hay dos criterios de competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, a saber:

1. Tratándose de la posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, incumplimiento de pautas, difusión de propaganda electoral que calumnie a las

personas, y propaganda gubernamental, el INE tiene competencia exclusiva para conocer de dichos casos, ya sea que las probables infracciones se relacionen con procesos electorales federales o locales.

2. Tratándose de propaganda electoral respecto de la cual se aduzcan violaciones a las leyes locales, durante los procesos comiciales respectivos, es competente la autoridad administrativa local, con independencia del medio comisivo que se utilice (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.).

En este orden de ideas, determinó que la utilización de radio y televisión en la comisión de probables infracciones a la normatividad electoral, por sí misma, no otorga la competencia al INE para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).

Indicó que, en el caso, no se actualizaba alguno de los supuestos determinados para que el INE fuera la autoridad competente para conocer de la presunta vulneración al principio de imparcialidad, ya que no se está en presencia de una posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, incumplimiento de pautas, difusión de propaganda electoral que calumnie a las personas, o de difusión de propaganda gubernamental. Y, sin embargo, las declaraciones realizadas sí tienen relación directa con el

proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Nayarit, entidad federativa cuya regulación contempla el ilícito denunciado.

Por ello, consideró que, al versar el escrito de denuncia sobre la presunta responsabilidad del gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, así como del PRI por *culpa in vigilando*, respecto de la vulneración al principio de imparcialidad en contravención de los artículos 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 221, fracción III, 241, fracción III de la Ley Electoral de Nayarit, esa autoridad nacional no se encontraba facultada para conocer de las violaciones aludidas, siendo el Instituto Electoral de Nayarit, el órgano electoral competente para conocer de tales conductas.

4.3. Caso concreto

A partir del análisis de la queja y el acuerdo de incompetencia, esta Sala Superior concluye que el agravio de falta de exhaustividad hecho valer por el partido recurrente es **infundado** por las razones que a continuación se delinean.

El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Es importante señalar que, aunque el numeral citado se refiere a la administración de justicia por tribunales, la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirma que las garantías judiciales no sólo deben aplicarse a los procesos judiciales en sentido estricto, sino también deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.¹⁰ Dichas instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹¹

¹⁰ Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27, y *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69 y 70.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 51.

No obstante, este principio no debe llegar al extremo de permitir al quejoso plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera. Así, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.¹²

En este sentido, este máximo órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE no fue omisa en dictar una resolución exhaustiva.

En efecto, como se puede observar en el oficio INE-UT/0961/2017, la autoridad responsable identificó que la conducta denunciada fue la presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón de ello, determinó remitir la queja al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que fuera este órgano quien la sustanciara.

¹² Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, p. 1187.

Lo anterior, porque, a pesar de que el recurrente nombró varias conductas que consideraba actualizadas con la difusión de la entrevista de Roberto Sandoval Castañeda en televisión, lo cierto es que se limitó a enunciarlas, y únicamente centró su queja en la violación al principio de imparcialidad por parte del gobernador.

En efecto, al revisar el texto integral de la queja, se advierte que la base de la denuncia es la violación al principio de imparcialidad, ya que en concepto del recurrente, Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de gobernador y en el marco de un evento oficial, realizó manifestaciones con la finalidad de incidir en el sentido del voto de ciudadano, luego de haberse referido al proceso electoral del PRI, y en particular, de enfatizar al candidato de su partido y de calificarlo de forma positiva.

Asimismo, se observa que, si bien el recurrente menciona otras infracciones en las que considera que incurrió la entrevista que dio Roberto Sandoval Castañeda, lo cierto es que no elabora argumento alguno para profundizar sobre ellas, como sí lo hace con la supuesta violación al principio de imparcialidad. Incluso, en su escrito de demanda alega que denunció la difusión de propaganda política en televisión, cuando, en realidad, en la queja realizó manifestaciones relacionadas con los lineamientos que debe cumplir la propaganda gubernamental, lo cual

evidencia que la mención que hace de las infracciones es meramente incidental.

De ahí que esta Sala Superior estime que fue correcta la lectura que le dio la autoridad responsable a la queja y, en consecuencia, se concluya que no existió la falta de exhaustividad alegada.

En este mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la fijación de la competencia para la violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional realizada por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE resulta apegada a derecho, por lo que fue correcto que la remitiera al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En efecto, el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral,

deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador procede en contra de:

- Conductas que violen lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión.
- Conductas contrarias a lo previsto en el párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución, el cual establece la prohibición a los servidores públicos de realizar promoción personalizada de su imagen a través de la propaganda gubernamental.
- Conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.
- Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Esta Sala Superior ha interpretado dicho numeral y ha sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Promoción personalizada. Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones correspondientes a promoción personalizada de los servidores públicos locales, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, en principio, los organismos públicos locales electorales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

Ello, pues de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Federal, así como sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, cuando la supuesta promoción personalizada interfiere o tiene un impacto en un proceso electoral federal, entonces la competencia se surtirá respecto de las autoridades nacionales electorales.

Elecciones inescindibles. Asimismo, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 constitucional, pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

Utilización de recursos públicos. El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe, entre otras cuestiones, el principio de imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio de recursos públicos, lo que se encuentra

vinculado con *“la competencia equitativa entre los partidos políticos”* es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se oriente a partir del tipo de elección en el que se participe, de tal suerte que, si se participa en una elección local, la competente será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

En resumen, esta Sala Superior ha establecido cuatro criterios fundamentales para determinar qué autoridad resulta la competente para conocer de quejas y denuncias de hechos que vulneren el sistema jurídico en materia electoral, dichos criterios son:

- I. Si la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, en el caso concreto, nos encontramos frente a una denuncia que realiza el PAN contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de gobernador del Estado de Nayarit, por la difusión de una entrevista en televisión, lo que a juicio del promovente, viola el principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Así, esta Sala Superior estima que, por cuanto hace a la violación al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de remitir la queja al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que fuera dicho organismo quien conociera de la misma.

Lo anterior, porque la conducta denunciada está contemplada como infracción en la normativa local, en concreto, en el artículo 221, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; impacta solo en la elección local que se lleva a cabo en la referida entidad federativa, y está acotada a su territorio pues la entrevista se difundió en un canal de televisión local; asimismo, conforme a los criterios ya referidos, no es de conocimiento exclusivo de la autoridad nacional electoral.

En este orden de ideas, lo procedente es confirmar la remisión de la queja al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio INE-UT/0961/2017 suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO